

AVISO DE NOTIFICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO

CIUDAD Y FECHA	ARMENIA Q., NOVIEMBRE 30 de 2023
SUJETO A NOTIFICAR	ADRIANA DIAZ ACERO - CRUZMARC SOLUTION; MAINTENANCE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS SAS Y/O Quien haga sus veces
IDENTIFICACIÓN	NIT 900988388-7
DIRECCION	Calle 2 Norte # 14 - 30 ARMENIA,Q.
PROCESO N°	05EE2021726300100003438
DOCUMENTOS A NOTIFICAR	RESOLUCION 601 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023
FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL DOCUMENTO A COMUNICAR	INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
NATURALEZA DEL PROCESO	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
FUNDAMENTO DEL AVISO	NO RESIDE
RECURSOS	REPOSICION - APELACION
FECHA DE FIJACIÓN DEL AVISO	DEL 30 DE NOVIEMBRE AL 06 DE DICIEMBRE DE 2023
FECHA DE RETIRO DEL AVISO	07 DE DICIEMBRE DE 2023
FECHA EN QUE SE SURTE LA COMUNICACIÓN	AL FINALIZAR EL 11 DE DICIEMBRE DE 2023.

Que en cumplimiento del inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual señala; "...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días....."

Que en vista de la imposibilidad de realizar la notificación personal a ADRIANA DIAZ ACERO - CRUZMARC SOLUTION; MAINTENANCE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS SAS Y/O Quien haga sus veces a la dirección que reposa en el expediente, según guía de envío, YG300331487CO, de la empresa 4-72, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la publicación de la Notificación personal de la Resolución Número 601 del 30 de octubre de 2023, "Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio, siendo imperativo señalar que el acto administrativo se publica por el término de cinco (5) días, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Así mismo, se adjunta copia íntegra de la resolución y se hace saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante el funcionario que expide la resolución y el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales que deberán interponerse por escrito dentro de la diligencia de notificación personal o en los diez días siguientes a ella o a la notificación por aviso; al correo electrónico dtquindio@mintrabajo.gov.co; o en la Calle 23 Número 12 - 11 de Armenia, Q.

Constancia de Fijación: Se fija el presente aviso en la página web del Ministerio del Trabajo y en la cartelera del piso 1 de la sede de la DTQUINDIO, por el termino de cinco días hábiles, hoy 30 de noviembre de 2023.



JHON JAIRO DUQUE BENAVIDES
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Elaboro: J.J Duque Benavides
Reviso/aprobó J.J. Duque Benavides
Anexo: un folio.



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 601

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de CRUZMARC SOLUTION; MAINTENANCE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS S.A.S., quien se identifica con NIT No. 900988388-7”

Radicación: 05EE2021726300100003438 del 24 de septiembre de 2021

Querellante: DE OFICIO

Querellado: CRUZMARC SOLUTION; MAINTENANCE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS S.A.S.

Armenia, Quindío; 30 de Octubre de 2023

La Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución De Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, en ejercicio sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, Resoluciones 3238 del 3 de noviembre de 2021 y 3455 del 16 de noviembre de 2021; procede a decidir el procedimiento administrativo bajo el número de radicado 05EE2021726300100003438 del 24 de septiembre de 2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir acto administrativo definitivo dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de **CRUZMARC SOLUTION; MAINTENANCE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS S.A.S.**, identificado con NIT No. 900988388-7, representado legalmente por **ADRIANA DIAZ ACERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.583.910 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificaciones según el registro del RUES, en el municipio de Armenia, Quindío, Calle 2 Norte número 14-30 de, Armenia, Quindío. Correo electrónico cruzmarcsolutionessas@gmail.com, por incumplimiento a la normativa que rige el pago de los aportes parafiscales, según reporte realizado por la Caja de Compensación COMFENALCO el día 22 de septiembre de 2021.

II. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **CRUZMARC SOLUTION; MAINTENANCE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS S.A.S.**, identificado con NIT No. 900988388-7, representado legalmente por **ADRIANA DIAZ ACERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.583.910 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificaciones según el registro del RUES, en el Armenia, Quindío, Calle 2 Norte número 14-30, Armenia, Quindío. Correo electrónico cruzmarcsolutionessas@gmail.com.

2

III. HECHOS

Que mediante oficio N° D-8929 con radicación interna 05EE2021726300100003438 del 24 de dos mil veintiuno (2021), la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO QUINDIO, con fundamento en lo establecido en el artículo 48 del Decreto 0341 de 1988, informa al Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Quindío que el empleador **CRUZMARC SOLUTION; MAINTENANCE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS S.A.S.**, identificado con NIT No. 900988388-7, representado legalmente por **ADRIANA DIAZ ACERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.583.910 y/o quien haga sus veces, fue expulsado de la Caja de Compensación por no realizar el pago de aportes de 1 trabajador a su cargo, durante los meses de enero y febrero de 2021. (Folio 1).

Que por medio de auto No. 867 del 29 de julio de 2022, la Coordinadora del Grupo de Inspección Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Quindío, determinó la existencia de méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del querellado. (Folio 15)

Que mediante oficio No. 08SE202272630010002681 del 3 de agosto de 2022, se comunicó a **CRUZMARC SOLUTION; MAINTENANCE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS S.A.S.**, identificado con NIT No. 900988388-7, representado legalmente por **ADRIANA DIAZ ACERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.583.910 y/o quien haga sus veces, el auto de trámite No. 867 del 29 de julio de 2022, a la dirección Calle 2 Norte No. 14-30 de Armenia, Quindío, siendo devuelta según guía No. YG288929561CO, de la empresa de correo certificado 472 (Folio 17); motivo por el cual se procedió a comunicar por aviso en la página web de esta cartera ministerial. (Folio 24)

Que **CRUZMARC SOLUTION; MAINTENANCE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS S.A.S.**, identificado con NIT No. 900988388-7, representado legalmente por **ADRIANA DIAZ ACERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.583.910 y/o quien haga sus veces, no se pronunció frente a la comunicación enviada por el despacho.

Que por medio de auto 1476 del 6 de diciembre de 2022 se inició un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **CRUZMARC SOLUTION; MAINTENANCE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS S.A.S.**, identificado con NIT No. 900988388-7, representado legalmente por **ADRIANA DIAZ ACERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.583.910 y/o quien haga sus veces (Folio 27).

Que a través de oficio, se citó para notificación personal a la dirección según el registro del RUES, en el Municipio de Armenia, Quindío, Calle 2 Norte No. 14-30. Correo electrónico cruzmarcsolutionessas@gmail.com; el Auto No. 1476 del 6 de diciembre de 2022, por medio del cual, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **CRUZMARC SOLUTION; MAINTENANCE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS S.A.S.**, identificado con NIT No. 900988388-7, representado legalmente por **ADRIANA DIAZ ACERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.583.910 y/o quien haga sus veces, el cual fue devuelto según la guía No. YG293377574CO, expedida por la empresa de correo certificado 472 (Folio 31); posteriormente, se procedió a realizar la publicación del aviso de notificación de acto administrativo en la página web de esta entidad territorial habilitada para tal fin (Folio 33); pasado el término legal, no compareció el querellado; volviendo a reiterar la notificación por aviso en la página web oficial de esta cartera ministerial, surtida el 4 de abril de 2023 (37)

Que **CRUZMARC SOLUTION; MAINTENANCE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS S.A.S.**, no presentó escrito de descargos.

Que a través de Auto No. 498 del 10 de mayo de 2023 se realizó el traslado de alegatos de conclusión, siendo devuelto por la empresa de correo certificado 472 (Folio 44) por lo que se procedió a realizar la publicación del aviso de comunicación de acto administrativo en la página web de esta entidad territorial

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

habilitada para tal fin (Folio 47); pasado el termino legal, no compareció el querellado, la cual surtió efecto a partir del 25 de mayo de 2023.

Que **CRUZMARC SOLUTION; MAINTENANCE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS S.A.S.** no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que, revisado el expediente se tiene que dentro de la etapa de notificación del auto de formulación de cargos, no se garantizó el debido proceso al querellado, toda vez que, a folio 44 del expediente, se observa la devolución de la empresa de correo certificado 472 de la citación para la notificación del referido acto administrativo, posteriormente se evidencia la publicación en la página web oficial de este ente ministerial de la fijación y desfijación de los avisos de citación para la notificación del auto de formulación de cargos y posteriormente **Auto No. 498 del 10 de mayo de 2023** se realizó el traslado de alegatos de conclusión, sin que haya mediado la publicación por aviso en la página oficial de la notificación personal del Auto 1476 del 6 de diciembre de 2022. Advertido este yerro, el despacho procede a corregirlo a través del Auto No. 768 del 31 de julio de 2023, con el fin de evitar futuras nulidades, corrigiendo las presentes actuaciones administrativas, desde la etapa de citación para notificación por aviso del Auto de cargos No. 1476 del 6 de diciembre de 2022, con fundamento en lo establecido en la parte considerativa del presente auto y de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a través de Auto No. 931 del 2 de octubre de 2023, este despacho ministerial, corrió traslado de alegatos de conclusión, comunicado a través de oficio fechado el 15 de septiembre de 2023 y devuelto por la empresa de correo certificado 472 según consta en la guía No. YG299356087CO (Folio 66). Motivo por el cual, se precedió a publica por aviso en la página web oficial de esta cartera ministerial el referido auto (Folio 69).

Que **CRUZMARC SOLUTION; MAINTENANCE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS S.A.S.**, identificado con NIT No. 900988388-7, representado legalmente por **ADRIANA DIAZ ACERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **24.583.910** y/o quien haga sus veces no presentó escrito de alegatos de conclusión.

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

A través del Auto No. 1476 del 6 de diciembre de 2022 el despacho formuló cargos en contra de **CRUZMARC SOLUTION; MAINTENANCE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS S.A.S.**, identificado con NIT No. 900988388-7, representado legalmente por **ADRIANA DIAZ ACERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **24.583.910** y/o quien haga sus veces, por presunta violación a la normatividad laboral; los cargos imputados fueron:

CARGO ÚNICO

CRUZMARC SOLUTION; MAINTENANCE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS S.A.S., identificado con NIT No. 900988388-7, representado legalmente por **ADRIANA DIAZ ACERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.583.910 y/o quien haga sus veces, no realizó el pago de los aportes a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Quindío de los meses enero y febrero de 2021 por los trabajadores a su cargo, lo cual provocó su expulsión de la Caja de Compensación tal como consta en el reporte con radicado D- D-8929 con radicación interna 05EE2021726300100003438 del 24 de septiembre de 2021 de esa entidad, incurriendo en la presunta violación de las obligaciones previstas en la ley 21 de 1982 en especial las establecidas en los artículos 7 No. 4, artículo 10, 15 y 45; los artículos 2.2.7.2.3.2., 2.2.7.2.3.3., y 2.2.7.2.3.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 y la Ley 828 de 2003, artículo 5.

V. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Obran como pruebas las siguientes:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- a. Proceso de expulsión realizado por la caja de compensación familiar Comfenalco Quindío reporta la expulsión de **CRUZMARC SOLUTION; MAINTENANCE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS S.A.S.**, identificado con NIT No. 900988388-7, representado legalmente por **ADRIANA DIAZ ACERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.583.910 y/o quien haga sus veces.

VI. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Respecto al traslado de alegatos de conclusión, **CRUZMARC SOLUTION; MAINTENANCE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS S.A.S.**, identificado con NIT No. 900988388-7, representado legalmente por **ADRIANA DIAZ ACERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.583.910 y/o quien haga sus veces, no presentó escrito.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el numeral 8 del parágrafo tercero del artículo 2 y el artículo 14 de la Resolución 3455 de 2021 y el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1610 de 2013.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento, todas las pruebas disponibles y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la respectiva normatividad, se evidencia que no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Para probar la situación fáctica y la vulneración y la vulneración de normas achacadas al investigado en el único cargo formulado, el despacho tiene como prueba el incumplimiento de la obligación del empleador frente a la garantía de la prestación social del subsidio familiar, documento con radicado N° D-8929 con radicación interna 05EE2021726300100003438 del 24 de septiembre de 2021, expedido por la Caja de Compensación familiar COMFENALCO QUINDIO, mediante el cual informa la expulsión del investigado, por haberse atrasado en el pago de los meses de enero y febrero de 2021 por un (1) trabajador a su cargo.

Así mismo fue valorada la Resolución No. 729 del 23 de junio de 2021, donde se evidencia que la Caja de Compensación familiar COMFENALCO, culminó el proceso de fiscalización y cobro de los aportes adeudados, sin que fuera atendido el procedimiento preventivo efectuado por la administración de los recursos parafiscales del sistema del subsidio familiar, a pesar de contar con el término de un mes para poner al día su situación, luego de la notificación de la liquidación de aportes No. 2523 del 3 de mayo de 2021. (Folio 9)

Luego de analizar detalladamente la documentación que obra en el expediente, se tiene que **CRUZMARC SOLUTION; MAINTENANCE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS S.A.S.**, identificado con NIT No. 900988388-7, representado legalmente por **ADRIANA DIAZ ACERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.583.910 y/o quien haga sus veces, incumplió su obligación de pagar los aportes parafiscales durante los meses de enero y febrero de 2021, a favor de un (1) trabajador a su cargo, tal y como lo reportó la Caja de Compensación familiar en el oficio No. D-8929 del 22 de septiembre de 2021.

Durante el curso de la investigación administrativa, el investigado tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y aportar los medios de prueba para desvirtuar los cargos imputados por el despacho, sin embargo, no ejerció el derecho de contradicción durante el proceso, por este motivo, luego de realizar el análisis de las pruebas en su conjunto, no pudieron desvirtuarse los hechos puestos en conocimiento por la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO QUINDIO.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En la presente investigación administrativa laboral se pudo determinar el incumplimiento de las obligaciones del empleador al no realizar el pago oportuno de los aportes parafiscales durante el termino establecido por la Ley a favor de un (1) trabajador, por lo que, de acuerdo con el análisis y la valoración de las pruebas que reposan en el expediente, las cuales fueron apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, conducen al despacho a determinar y confirmar los cargos formulados en este procedimiento administrativo sancionatorio.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar una valoración jurídica en relación con los hechos probados y los cargos formulados en concordancia con las normas que se mencionan a continuación, con el fin de determinar la objetividad de la violación:

El cargo formulado a **CRUZMARC SOLUTION; MAINTENANCE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS S.A.S.**, fue el siguiente:

"CARGO ÚNICO

CRUZMARC SOLUTION; MAINTENANCE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS S.A.S., identificado con NIT No. 900988388-7, representado legalmente por **ADRIANA DIAZ ACERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.583.910 y/o quien haga sus veces, no realizó el pago de los aportes a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Quindío de los meses enero y febrero de 2021 por 1 trabajador a su cargo, lo cual provocó su expulsión de la Caja de Compensación tal como consta en el reporte con radicado D-8929 del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) de esa entidad, incurriendo en la presunta violación de las obligaciones previstas en la ley 21 de 1982 en especial las establecidas en los artículos 7 No. 4, artículo 10, 15 y 45; los artículos 2.2.7.2.3.2., 2.2.7.2.3.3., y 2.2.7.2.3.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 y la Ley 828 de 2003, artículo 5.

El artículo 7 de la Ley 21 de 1982, precisa:

"Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA):

(...)

4°. Los empleados que ocupen uno o más trabajadores permanentes".

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 21 de 1982, señala:

"Los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface".

Así mismo el artículo 45 de la Ley 21 de 1982, dispone:

"La calidad de miembro o afiliado de la respectiva Caja se suspende por mora en el pago de los aportes y se pierde en virtud de la resolución dictada por el consejo Directivo de la misma, por causa grave, se entiende como tal, entre otras, el suministro de datos falsos por parte del empleados a la respectiva Caja, la violación de las normas sobre salarios mínimos, reincidencia en la mora del pago de los aportes y el envío de informes que den lugar a la disminución de aportes o al pago fraudulento del subsidio" (...).

Aunado a lo anterior, el artículo 15 de la misma Ley consagra que: *"Los empleadores obligados al pago de aporte para el subsidio familiar, ... y los demás con destinación especial, según los artículos 7 y 8, deberán hacerlo por conducto de una Caja de Compensación Familiar que funcione dentro de la ciudad o localidad*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

donde se causen los salarios o de la Caja más próxima dentro de los límites de los respectivos departamentos...".

De tal manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 21 de 1982 en concordancia con el artículo 15, todo empleador con uno o más trabajadores permanentes, está obligado a pagar el subsidio familiar por conducto de una caja de compensación familiar que opere en la ciudad o localidad donde sus respectivos trabajadores causen sus salarios, por ende, están obligados a efectuar los aportes para el pago del subsidio familiar con sujeción a lo dispuesto en las citadas normas.

Por su parte, el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, determina:

"ARTICULO 2.2.7.2.3.2. Suspensión del afiliado. La suspensión de afiliado de que trata el artículo 45 de la Ley 21 de 1982 se produce por mora en el pago de aportes.

Las cajas de compensación familiar, mientras subsista la suspensión, podrán prestar servicios a los trabajadores de la empresa suspendida".

"ARTICULO 2.2.7.2.3.3. Pérdida de la calidad de afiliado. La calidad de afiliado se pierde por retiro voluntario o por expulsión mediante decisión motivada del Consejo Directivo de la caja de compensación familiar fundada en causa grave.

Corresponde al Consejo Directivo adoptar el procedimiento para la expulsión de afiliados".

"ARTICULO 2.2.7.2.3.4. Pago de aportes adeudados. Cuando el empleador incurso en suspensión o pérdida de la calidad de afiliado a una caja por no pago de aportes, cancele lo debido a la caja, esta pagará a los trabajadores beneficiarios de aquel tantas cuotas de subsidio cuantas mensualidades haya satisfecho".

En igual obligación estará la caja cuando afilie empleadores que paguen aportes retroactivos."

Ahora la Ley 789 de 2002, establece en el parágrafo 4 del artículo 21 que: "Cuando una caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de 2 meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día y corrija las inconsistencias, para lo cual se otorgará un mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes a los términos de desafiliación.

Por tanto, los empleadores que incurran en mora, pueden quedar incursos en suspensión o pérdida de su calidad de afiliado ante la respectiva Caja de Compensación por el no pago de aportes, previa a esta situación, corresponde a la Caja de Compensación Familiar, darle la oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual deberá otorgarle el término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado, pasado dicho término procederá a su desafiliación.

Conclúyase de lo anterior que, el empleador antes de ser desafiliado por la Caja de Compensación Familiar tiene la oportunidad dentro del mes siguiente a requerimiento realizado de poner al día sus aportes, evitando con ellos las consecuencias establecidas en la norma y el inicio del procedimiento pertinente por parte del Ministerio del Trabajo en cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el artículo 5 de la Ley 828 de 2003, que establece:

Artículo 5°. Sanciones Administrativas. Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar,

1

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que, tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar.

Con base en la normatividad transcrita, para el objeto del presente pronunciamiento, se tiene que **CRUZMARC SOLUTION; MAINTENANCE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS S.A.S.**, identificado con NIT No. 900988388-7, representado legalmente por **ADRIANA DIAZ ACERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.583.910 y/o quien haga sus veces, incumplió con la obligación de realizar el pago de los aportes parafiscales a la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO QUINDIO, de los meses de enero y febrero de 2021, a pesar de ocupar permanente más de un (1) trabajador, provocado su expulsión por parte de la Caja, previo requerimiento de poner al día los aportes; situación que se sanciona en este caso teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones como empleador, tal y como quedó demostrado con las pruebas documentales que reposan en el expediente.

Ergo, el análisis normativo y la valoración de las pruebas que reposan dentro del procedimiento administrativo sancionatorio se determina que el **investigado** violó la normativa vigente en materia laboral respecto al incumplimiento del pago oportuno del subsidio familiar; lo que lo hace objeto de una sanción administrativa por parte del ministerio en el marco de sus competencias de policía administrativa.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Considera el despacho que **CRUZMARC SOLUTION; MAINTENANCE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS S.A.S.** no dio aplicación y cumplimiento a las normas laborales en materia del pago de aportes parafiscales en los términos establecidos por la Ley 21 de 1982, lo anterior de conformidad con la función de policía administrativa que otorga la Ley 1610 de 2013, en el numeral segundo del artículo tercero, el cual precisa que *"Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad"*.

En el presente caso se tiene que de los documentos aportados por la Caja de Compensación Familiar **COMFENALCO QUINDIO**, se evidencia el incumplimiento de la obligación pago de los aportes parafiscales por parte la investigada, presentando dos periodos en mora en los siguientes meses:

MES	AÑO
Enero	2021
Febrero	2021

Lo anterior, teniendo en cuenta el análisis de los documentos aportados por la Caja de Compensación, de los cuales se desprende que NO el pago de los aportes de estos periodos, lo cual motivó a su expulsión de la caja de compensación.

En la presente investigación administrativa laboral se pudo determinar el incumplimiento de las obligaciones del empleador, al no realizar el pago de los aportes parafiscales dentro del término establecido para ello por la ley, lo que generó la vulneración de los derechos laborales de un (1) trabajador ¹ que se encontraban a cargo del investigado, hecho que pudo ser constatado por parte de este Despacho, según las pruebas analizadas y que corroboran el reporte enviado por la caja de compensación familiar COMFENALCO

¹ Oficio con radicado D-8927 obrante a folio 1.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

QUINDIO, mediante oficio con radicado interno 05EE202172630010003438 del 24 de septiembre de 2021 y los demás documentos remitidos por Comfenalco.

La Corte Constitucional ha definido la naturaleza jurídica del subsidio familiar en los siguientes términos:

"Naturaleza jurídica del subsidio familiar. En líneas generales, del anterior panorama de desarrollo histórico puede concluirse que el subsidio familiar en Colombia ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar.

Los medios para la consecución de este objetivo son básicamente el reconocimiento de un subsidio en dinero a los trabajadores cabeza de familia que devengan salarios bajos, subsidio que se paga en atención al número de hijos; y también en el reconocimiento de un subsidio en servicios, a través de programas de salud, educación, mercadeo y recreación. El sistema de subsidio familiar es entonces un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento.

*Los principios que lo inspiraron y los objetivos que persigue, **han llevado a la ley y a la doctrina a definir el subsidio familiar como una prestación social legal, de carácter laboral. Mirado desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo.** Así mismo, el subsidio familiar es considerado como una prestación propia del régimen de seguridad social"². (Negrilla y Subraya propias)*

Así mismo, este alto tribunal en sentencia T – 586 de 2004, puntualizó:

"El pago de los aportes a las cajas de compensación familiar es una obligación que la ley impone al empleador. El empleador no está legitimado para justificar el incumplimiento de una obligación constitucional y legal relacionada con el pago del subsidio familiar invocando trámites e ineficiencias de terceros".

Ergo, la obligación del empleador es velar por el estricto cumplimiento de los aportes una vez se efectúe la vinculación de los trabajadores a su nómina, ello para satisfacer el pago de la prestación social del subsidio familiar regulado en la Ley 21 de 1982.

Conocido esto, procede la imposición de la sanción pecuniaria por el incumplimiento de las obligaciones como empleador, en el marco del principio de la proporcionalidad.

Esta sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia laboral, específicamente en lo que se refiere al pago de aportes parafiscales, ya que se tiene que el incumplimiento de la obligación conlleva a la pérdida de la calidad de afiliado y por consiguiente, el trabajador no recibe subsidio familiar en dinero ni en especie³.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Con relación a la función de vigilancia, control y cumplimiento de las normas laborales, el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

² Sentencia T – 586 de 2004

³ Artículo 45 de la ley 21 de 1982

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, las sanciones y atribuciones son las siguientes:

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

El artículo 5 de la ley 828 de 2003, así:

Artículo 5°. Sanciones Administrativas. Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que, tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar.

Para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Conforme a lo anterior el criterio de graduación que aplica al presente asunto por la conducta del investigado, es el siguiente:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

De la lectura de la norma citada, resulta claro que hay lugar a la imposición de una sanción por parte de este Despacho, toda vez que el investigado se encontraba en mora de los aportes parafiscales de un (1) trabajador afiliado, situación que originó la expulsión del sistema del trabajador y el correspondiente reporte al Ministerio del Trabajo.

Encuentra el despacho que esta conducta pudo poner en peligro el derecho fundamental constitucional del derecho al trabajo y a gozar del mismo en condiciones dignas y justas del trabajador, y afectó, con su proceder, de manera grave el normal desarrollo de su vida personal y familiar, pues con el hecho de no realizar el pago oportuno del aporte se genera la suspensión de la calidad de afiliado, por consiguiente, el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

afiliado no recibe el subsidio familiar en dinero ni en especie, además, la reincidencia conlleva a la pérdida de calidad de afiliado.

2. Beneficio Económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

La conducta desplegada por la infractora al no realizar de manera oportuna el pago de los aportes parafiscales, constituye un acto de negligencia, al vulnerar la ley y sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones, pues desde el mismo momento en que se dio inicio a la relación laboral entre los trabajadores y **CRUZMARC SOLUTION; MAINTENANCE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS S.A.S.**, identificado con NIT No. 900988388-7, representado legalmente **ADRIANA DIAZ ACERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.583.910 y/o quien haga sus veces, se debía cumplir con la obligación legal de cancelar dentro de los primeros diez días de cada mes los aportes parafiscales, hechos que fueron omitidos por parte del empleador, durante los meses de enero y febrero de 2021.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

El despacho observa que la infractora incumplió con su obligación, pues el empleador no realizó las cotizaciones de los meses de enero y febrero de 2021, dentro de los periodos establecidos por la ley, sin embargo, desconoce de una sanción previa por la misma infracción a la norma, por lo que no es reincidente.

4. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En lo concerniente a este punto, este despacho no evidencia dentro de los documentos que reposan en el expediente que el investigado reconociera o aceptara expresamente la falta.

5. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Tenemos que el infractor no tuvo la intención de subsanar su comportamiento frente a la norma violada, posterior a la desafiliación de la Caja de Compensación Familiar.

En ese orden de ideas, para determinar la dosimetría de la sanción a imponer se parte de los siguientes parámetros:

Monto de la sanción: entre 1 y 5000 SMLMV.

Número de trabajadores afiliados a la Caja de Compensación: 1

En ese orden de ideas, para determinar la dosimetría de la sanción a imponer se parte de los siguientes parámetros:

Bienes jurídicos tutelados: en el presente caso, los bienes jurídicos tutelados son el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Gravedad de la infracción: la acción del empleador contraria el espíritu del legislador, ya que atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo, lo que hace que esta sea calificada como una falta grave.

En consecuencia, la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a **CRUZMARC SOLUTION; MAINTENANCE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS S.A.S.**, identificado con NIT No. 900988388-7, representado legalmente por

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ADRIANA DIAZ ACERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.583.910 y/o quien haga sus veces,, por infringir el contenido de los artículos 7 No. 4, 10, 15 y 45 la Ley 21 de 1982, en materia del cumplimiento de la obligación de efectuar el pago oportuno de los aportes a Caja de Compensación Familiar.

ARTICULO SEGUNDO: : **IMPONER** a **CRUZMARC SOLUTION; MAINTENANCE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS S.A.S.**, identificado con NIT No. 900988388-7, representado legalmente por **ADRIANA DIAZ ACERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.583.910 y/o quien haga sus veces, **MULTA** de **28 UVT** equivalentes a la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.187.536) MCTE**, que tendrán destinación específica a la cuenta asignada por la Dirección del tesoro Nacional con destino al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT**.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

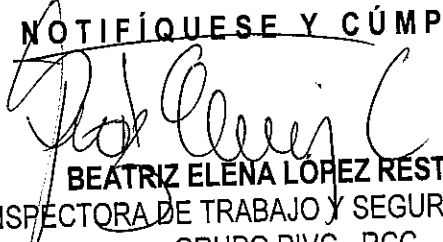
Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtquindio@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** a **CRUZMARC SOLUTION; MAINTENANCE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS S.A.S.**, identificado con NIT No. 900988388-7, representado legalmente por **ADRIANA DIAZ ACERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.583.910 y/o quien haga sus veces, y/o quien haga sus veces, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: **INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario que expide la resolución y el de apelación ante el superior jerárquico directora territorial Quindío, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA LOPEZ RESTREPO
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
GRUPO PIVC - RCC

Proyectó: Beatriz Elena LR
Revisó: Angélica María TC

